REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA
Celular 3175344234
Calle 6 Nº 3 - 45
Jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-000151-00 PROCESO DE ENTREGA MATERIAL DE EL TRADENTE AL ADQUIRENTE seguida por LUIS ANTONIO PEREZ MARTINEZ contra ALIX MARGOT CRUZ JIMENEZ.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse de cara a la excepción previa propuesta, por la parte demandada a través de apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

2.1. La parte demandada presentó excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, alegando que, revisada la demanda se puede observar que esta adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad, teniendo en cuenta que, de los hechos de la demanda se desprende que la inscripción de título de adquisición a favor del demandante ya se encuentra inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos, bastándole solo que se verifique la entrega del inmueble, por lo que la vía para hacerlo es la de un proceso verbal declarativo, tal como lo dispone el artículo 378 del C.G.P., por lo que antes de iniciarse el proceso se debió agotar el requisito de procedibilidad de que habla el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el 621 ibidem.

En ese sentido agrega que, la parte actora no acreditó que se cumplió con el requisito de procedibilidad, lo cual implica que la demanda debió ser inadmitida hasta tanto no se hubiese subsanado el yerro, lo que impide que el proceso pueda continuar su curso, toda vez que, de continuarse así, sin allegar el agotamiento del requisito de procedibilidad, en el futuro puede generar una nulidad de lo actuado en este proceso, lo cual genera un desgaste innecesario de la administración de justicia.

Por lo que solicita, decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, hasta tanto la parte actora aporte el acta de audiencia en agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., concordante con el art. 621 ibidem.

2.2. La parte demandante descorrió traslado arguyendo que, la "*audiencia de conciliación*", como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 5 del artículo 100 ejusdem, esto es, la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales".

Manifiesta que, en aras de procurar el debido proceso y que más adelante no se den sentencias que afecten la validez de lo actuado aporta la respectiva acta de audiencia de conciliación (acta de no acuerdo) realizada ante la Inspección de Policía del municipio de San Sebastián Magdalena, suscrita entre las partes que obran en este proceso, agotándose así la conciliación extrajudicial.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que las excepciones previas son aplicación del principio de lealtad procesal y tienen como finalidad el saneamiento inicial del proceso, en virtud del cual están previstas para que el demandado, desde su vinculación al proceso, exprese las reservas que pueda tener frente a la validez de la actuación, para que sean subsanadas desde un comienzo, para que el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, que garantice el debido proceso, en cuanto que de no ser subsanadas podrían conllevar a la nulidad de la actuación, siendo por tanto el primer mecanismo a disposición del demandado para alegar vicios procesales:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(…)

4. ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*** *(…)*

De conformidad con la norma en cita, tenemos que las excepciones previas se encuentran expresamente en el artículo 100 del C.G.P y que, por ende, el despacho entrará a resolver la denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, correspondiente al numeral 5 del artículo precitado.

Ahora bien, corresponde a esta instancia judicial determinar si el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial se enmarca en la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales como alega el apoderado de la parte demandante o si por el contrario no se puede alegar como excepción previa tal como lo arguye el polo activo.

En sentencia de la Corte Suprema De Justicia STC2766-2017 expuso:

> *"Ahora bien, si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial".*
>
> *"según tiene dicho la Corte la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate".*

En ese sentido se tiene que, el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial es una figura autónoma que puede dar lugar a la terminación del proceso, sin embargo, el incumplimiento a los requisitos de procedibilidad para demandar no se consideran excepción previa por no estar expresamente previstos en el artículo 100 del C.G.P. Y no puede esta encajar dentro de la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, puesto que tal como lo ha pronunciado la Corte Suprema De Justicia el requisito de procedibilidad no es un presupuesto formal de la demanda.

Por lo anterior, la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandante no está llamada a prosperar, no obstante, el extremo activo allegó constancia de no acuerdo No 8 expedida por la Inspectora de policía de esta municipalidad, agotando así la conciliación prejudicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal De San Sebastián De Buenavista, Magdalena

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa, denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite de este proceso una vez quede ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al doctor FABIO TRUJILLO LONDOÑO, identificada con cedula No 83.218.228 T. P. No. 163.758 del C. S. J. para representar a la señora ALIX MARGOT CRUZ JIMÉNEZ, de acuerdo con el poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente Providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23479e4e1c6ca370f865572e0e644a6bcf61573bd752c622e9407adf9cc130e**
Documento generado en 12/03/2024 12:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica